REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 161 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000220210034200	Adopciones	Alvaro Javier Javier Bermudez Bustamante	Karol Valentina Torres Vargas	08/09/2021	Sentencia
41001311000220190030800	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Hernan Dario Ossa Montaño	Aliria Polania Gutierrez	08/09/2021	Auto Decide - Recurso Y Concede Apelacion
41001311000220080037300	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Ninfa Gonzalez Mendez	Dario Suarez Meneses	08/09/2021	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Exhorta A Las Partes
41001311000220180069600	Ordinario	Edward Fernando Pineda Valbuena	Sandra Perdomo Cortes	08/09/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 3 De Noviembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210035000	Otros Procesos Y Actuaciones	Ana Ruth Solano Vargas	Ernesto Andrade Rodriguez	08/09/2021	Auto Rechaza - Por Competencia.

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fac8b851-ecc1-40bb-8e3b-bcb9d056168a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 161 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170042500	Procesos Ejecutivos	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	08/09/2021	Auto Niega
41001311000220190030100	Procesos Ejecutivos	Carmelita Arias Rodriguez	Luis Alberto Gaspar	08/09/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220190046000	Procesos Ejecutivos	Derly Vioneth Santos Olaya	Jose Nelson Torres	08/09/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220180007100	Procesos Ejecutivos	Liliana Prada Muñoz	Jhon Eric Giraldo Aguilera	08/09/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	08/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	08/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220190055400	Procesos Ejecutivos	Monica Andrea Perez Flores	Andres Alberto Anacona Vargas	08/09/2021	Auto Reconoce Personería
41001311000220150049300	Procesos Ejecutivos	Yisela Saldaña Gonzalez	Tiberio Estid Almario Rojas	08/09/2021	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fac8b851-ecc1-40bb-8e3b-bcb9d056168a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 161 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220150049300	Procesos Ejecutivos	Yisela Saldaña Gonzalez	Tiberio Estid Almario Rojas	08/09/2021	Auto Requiere - Exhorta Al Apoderado De La Parte Demandante Que Se Abstenga De Hacer Solicitudes Y De Presentar Información Que Ya Fue Resuelta Y Que Puede Consultar En La Plataforma Donde Se Encuentra El Expediente Digital Y Que Lo Referente Al Reconocimiento De La Personería Para Actuar Ya Se Decidió En Auto Del 14 De Julio De 2021.
41001311000220210032200	Procesos Verbales	Samuel Barbosa Suescun	Sory Estefany Alvarez Cuellar	08/09/2021	Auto Rechaza
41001311000220210028900	Procesos Verbales	Alfredo Gutierrez Tovar	Sonia Rocio Liberato Cristancho	08/09/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fac8b851-ecc1-40bb-8e3b-bcb9d056168a

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 161 De Jueves, 9 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180041600	Procesos Verbales Sumarios	Mireya Cordoba Dussan	Norberto Villamizar Rojas	08/09/2021	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 9 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

fac8b851-ecc1-40bb-8e3b-bcb9d056168a

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

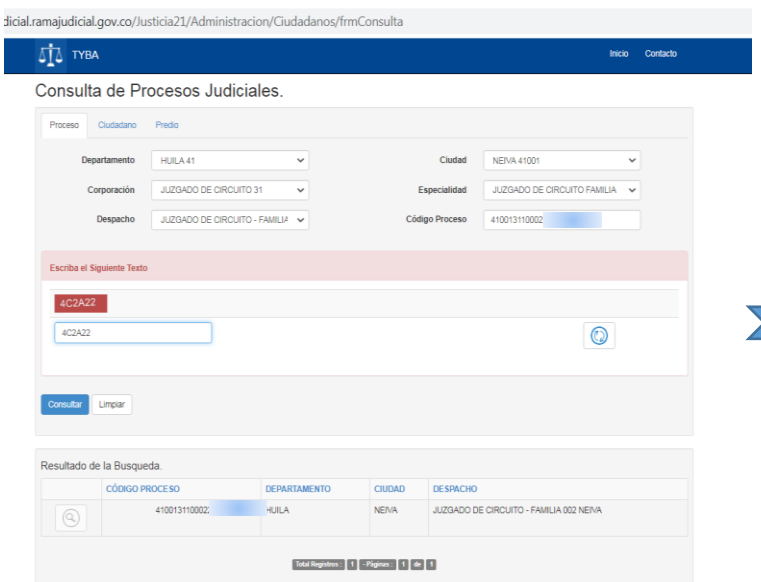

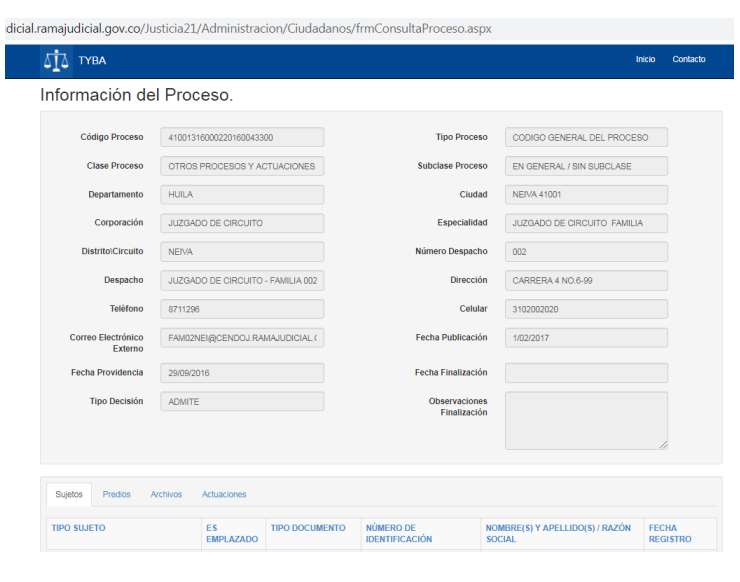

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

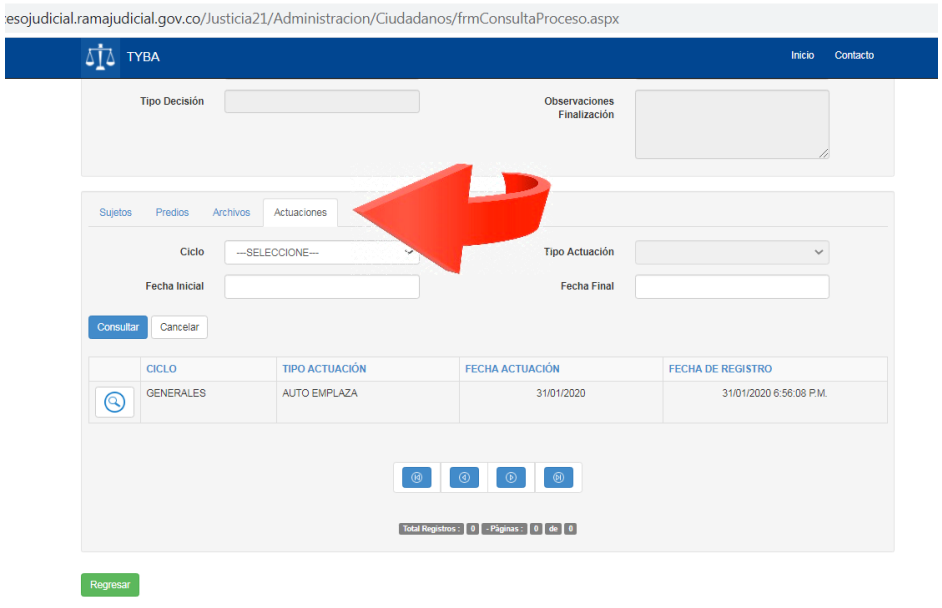

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00308 00**
PROCESO: **SUCESIÒN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **HERNAN DARIO OSSA MONTAÑA**
CAUSANTE: **ALIRIA POLANÍA GUTIÉRREZ**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de las señoras Milena Constanza y Tulia Marcela Barreto Polania contra el ordinal tercero del auto proferido por este Despacho el 3 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 3 de agosto de 2021, se resolvió entre otras, negar la solicitud de suspensión de proceso presentado por los apoderados de las señoras Milena Constanza Barreto Polania, Tulia Marcela Barreto Polania y María Emilsen Barreto Polania, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 516 del C.G.P. al considerarse que:

- La existencia de la denuncia penal frente a la escritura publica que fue objeto de reconocimiento como compañero permanente en este asunto en favor del señor Hernan Dario Ossa Montaño en nada afecta la decisión que aquí se adopte, pues a la fecha el acto escriturario es valido y frente al mismo si quiera se acreditó la existencia de proceso declarativo que pretenda su nulidad, pues el hecho punible por el cual se presentó la denuncia penal tendrá efectos penales, pero la nulidad de la escritura debe declararse por Juez Competente.

- Se advirtió que frente a la solicitud de pruebas allegada por el apoderado Elkin Alfonso Rios Gaitán la misma tornaba improcedente, pues el asunto corresponde a un proceso meramente liquidatorio en el que no se puede dilucidar asuntos declarativos correspondientes a si la escritura pública es nula o no, pues para ese efecto, se debe acudir a las acciones pertinentes y solicitar las pruebas conducentes para ese efecto, esto es, en el proceso declarativo correspondiente.

- Concluyéndose que la suspensión de un proceso como el de sucesión tiene unas exigencias específicas determinadas en el artículo 516 del C.G.P. y un término establecido no en cualquier estado del proceso, circunstancia que en el caso no se cumple, pues en el asunto no se ha decretado la partición y de los documentos aportados no se acredita los presupuestos que determina la mentada normativa.

2.2. El apoderado de las señoras Milena Constanza y Tulia Marcela Barreto Polania, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el ordinal tercero del auto proferido por este Despacho el 3 de agosto de 2021, bajo las siguientes consideraciones:

- Precisó que sólo hasta el 11 de junio de 2021 la Fiscalía Octava Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva expidió el certificado que hace constar la existencia de la denuncia penal presentada en contra del señor Hernán Darío Ossa Montaño por la presunta comisión del delito de fraude procesal y falsedad en documento privado según hechos denunciados el 5 de octubre de 2020 por la señora Milena Constanza Barreto Polania; denuncia que advierte se encuentra en etapa de indagación

- Que como sólo hasta el 3 de agosto de 2021 se le reconoció personería en este asunto allega la constancia emitida por la Fiscalía en mención en cumplimiento de lo establecido por los artículos 161 y 516 del C.G.P. y se atienda la solicitud de prejudicialidad fijándose nueva fecha a efectos de practicar la audiencia de inventarios y avalúos programada para el próximo 20 de septiembre de 2021.

2.3 Dado en traslado el recurso interpuesto, el apoderado del compañero permanente solicitó al despacho confirmar la providencia impugnada en tanto no se configuran los presupuestos establecidos en el articulo 516 del C.G.P. para procederse a la suspensión del proceso, pues la denuncia penal en nada constituye el fundamento legal de la citada norma procesal en la forma en la que la anunció el Despacho.

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación son procedentes contra el auto que negó la solicitud de suspensión de proceso invocada, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

2. Tésis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará la reposición del auto confutado y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos entre otros por el Juez y serán interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y el de apelación por el principio de taxatividad será procedente contra las sentencias de primera instancia los autos enlistados en el art. 321 y los que la norma especial así lo consagra tal es el caso .del el auto que resuelve la suspensión de la partición, el que es apelable en el efecto suspensivo según lo previsto en le artículo 516 del C.G.P.

3.3 Establece el art. 516 del C.G.P., norma aplicable al asunto por tratarse de un juicio de sucesión y no declarativo que la suspensión de la partición será decretada en los casos taxativamente señalados en la norma procesal, esto es "por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el incido 2º del artículo 505".

3.4 Por su parte, establece el artículo 1387 del C.C. que antes de proceder a la partición se deberá resolver lo referente a las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios. Y, el artículo 1388 del C.C., dispone que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá suspenderse la partición hasta que se decidan, siempre y cuando la misma se dé a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y el recurso interpuesto, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la parte recurrente no logran enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en el ordinal del proveído confutado ello en consideración a que:

a. Indicó el recurrente que como quiera que sólo hasta el 11 de junio de 2021 le fue expedida por la Fiscalía la certificación de la denuncia interpuesta contra el compañero permanente aquí reconocido y que el reconocimiento de personería del togado solo aconteció el 3 de agosto de 2021, se encuentra en término para allegar la certificación que requiere el artículo 516 del C.G.P. y se proceda a la prejudicialidad del proceso.

Para despachar el argumento, basta con advertir como se sostuvo en el auto controvertido, que las razones por las cuales se negó la suspensión del proceso, no fue porque se hubiera o no allegado el certificado de la existencia de la denuncia penal, sino contrario a ello, porque no se cumplía con lo regulado en el artículo 516 del C.G.P., esto es, por las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Codigo Civil y hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición, supuesto que de cara a la denuncia penal interpuesta en nada afectaba la continuidad del proceso.

b. Debe resaltarse que la solicitud de prejudicialidad se resolvió de cara a la normativa aplicable al asunto y que corresponde a la suspensión de la partición por tratarse de un proceso de sucesión cuyo tramite tiene norma especial establecida en el articulo 516 del C.G.P., razón por la que al considerarse que en el presente asunto no procedía la suspensión del proceso, primero por no encontrarse en la etapa procesal pertinente (Decreto de partición) y segundo, porque los efectos jurídicos de la denuncia penal en nada afectan la validez del acto escriturario que originó el reconocimiento de compañero permanente al señor Hernán Darío Ossa Montaño dentro del presente asunto, pues de cara a la luz jurídica, la escritura publica a la fecha es válida con plenos efectos jurídicos, que solamente pueden atacarse a través de un proceso declarativo que resuelva su nulidad, pues independiente que el denunciado fuera o no condenado por los hechos punibles invocados, en nada afectada la validez del acto.

c. Es que como se anunció en la decisión refutada, en el proceso liquidatorio no se pueden decidir controversias de procesos meramente declarativos, pues el presente asunto se trata de un proceso liquidatorio limitado a derechos ciertos, frente al cual no es posible entonces debatir si la escritura pública es o no valida y proceder a decretar las pruebas que el recurrente solicitó para tal fin, cuando las mismas deben ser objeto de controversia en el proceso declarativo respectivo y ante el Juez competente, resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral *"..la génesis del proceso liquidatario subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles"*[1]

En razón a lo anterior y advertido que la existencia de una denuncia penal frente al compañero permanente Hernán Darío Ossa Montaño por el presunto delito de fraude procesal y falsedad en documento privado en nada configura los presupuestos establecidos por la normativa procesal establecida en el artículo 516 del C.G.P, y los argumentos en nada logran enervar la acción confutada, es consecuente entonces para el despacho no reponer la decisión y conceder la apelación en el efectos suspensivo.

5. Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición del ordinal tercero del auto calendado el 3 de agosto de 2021 y se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo por así establecerlo el articulo 516 del C.G.P., norma especial para ese efecto.

6. Cuestiones adicionales

Atendiendo que la concesión del recurso de apelación se otorga en el efecto suspensivo, evidente resulta que hasta que no se defina y se surta la segunda instancia no es posible continuar con las etapas procesales correspondientes al asunto, razón por la que desde ya se cancela la audiencia que fuere fijada para el día 20 de septiembre de 2021 a las 9:00am para efectos de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, sin que haya lugar a aplazarla solo cancelarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA**, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el ordinal tercero del proveído calendado el 3 de agosto de 2021 a través del cual se resolvió negar la suspensión del proceso y que fuere recurrido únicamente por el apoderado de las herederas Milena Constanza Barreto Polania, Tulia Marcela Barreto Polania, en consecuencia, se mantiene esa decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 516 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal tercero del auto proferido el 3 de agosto de 2021 y referente a la negativa de la suspensión del proceso planteada.

---

[1]Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, realícese la remisión del expediente, según lo previsto por el artículo 322 y 324 del C.G.P. **en concordancia con el Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: CANCELAR la audiencia de inventarios y avalúos que fuere fijada para el próximo 20 de septiembre de 2021, ante la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo, advirtiéndose que el trámite principal solo continuará hasta tanto se resuelva el recurso de alzada de conformidad con el art.323 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 161 del 9 de septiembre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aebaf4b02bf2acb677a12a58a062c073b05503dd19ae8e630cf0a5a4bef90de8
Documento generado en 08/09/2021 06:02:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: **41 001 31 10 002 2008 00373 00.**
DEMANDA: **SUCESIÓN INTESTADA.**
INTERESADO: **NINFA GONZÁLEZ MÉNDEZ**
CAUSANTE: **DARIO SUÁREZ MENESES**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud allegada de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Presentó el abogado Edward Johnny Ayala Mora memorial poder conferido por la señora Ninfa González Méndez, para que continúe la representación de aquella en el presente asunto, razón por la que atendiendo a que el mismo fue conferido en debida forma se procederá al reconocimiento de personería y se tendrá por recovado el poder anteriormente conferido.

ii) Por otra parte, se advertirá que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 2 de septiembre de 2020 en razón a que los interesados siendo su carga no han presentado los documentos que exigió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en documento radicado desde el 21 de enero de 2020 (Fl.89 pdf Cdn1) para continuar con el trámite y es la razón por la que el expediente se encuentra inactivo.

Debe advertirse que el reconocimiento de personería aquí resuelto no reactiva el proceso pues como en el caso del desistimiento tácito no cualquier actuación de parte o del Despacho tiene la faculta de interrumpir un término ya para evitar el desistimiento ora para activar debe ser una actuación que de impulso al proceso[1] y en este caso la única con esa facultad es que los interesados presente ante la DIAN los documentos que exige pues por la disposición de esa entidad no es posible continuar con el trámite de la partición hasta que no se acredite la radicación de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la interesada Ninfa González Méndez al abogado **EDWARD JOHNNY AYALA MORA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.566.782 y con tarjeta profesional No. 174.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines conferidos en el memorial poder.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra Diana María Perdomo Sánchez como abogada de la señora Ninfa González Méndez.

TERCERO: ADVERTIR a las partes e interesados que el **proceso solo se activará una vez alleguen la constancia de haber radicado ante la DIAN los documentos que esa entidad les exigió y el paz y salvo de la misma**(como se había indicado en auto del 2 de septiembre de 2020) para continuar con el trámite del proceso y que es carga de las partes radicar ante esa entidad los documentos que les fue exigidos en oficio **1-13-242-448-00259 del 16 de enero de 2020**, (expedido por la DIAN) para que se expida el mentado paz y salvo y se allegue a este trámite, sin que exista ningún oficio pendiente por este Despacho por expedir solo el actuar de las partes de radicar los documentos que se les exige por la DIAN

[1] STC 11191 Corte Suprema de Justicia

por lo que se los exhorta a que consulten el expediente y dicho documento, en el expediente digital dispuesto en TYBA siglo XXI web cuyo link corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 161 del 9 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc8b740703f854ed2c91359d6515eae604f8df838029f7700d614cf0eb707313
Documento generado en 08/09/2021 03:18:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2018 00696 00**
PROCESO: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE: **EDWARD FERNANDO PINEDA V.**
DEMANDADA: **M.P.P**
REPRESENTANTE: SANDRA PERDOMO CORTÉS

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado del proceso, y aunque en tres oportunidades se programó fecha para efectos de practicar la prueba de ADN decretada de oficio como lo ordena la normativa procesal para el efecto, sin que fuera posible que la parte demandada asistiera dadas las incapacidades que siempre se presentaron específicamente los días en que se programó cada una de toma de pruebas de ADN, se procederá entonces a continuar con el trámite del proceso y para el efecto se decretará como prueba pericial de ADN la que fue allegada por el demandante en la demanda de conformidad con el art. 227 del CGP, pues la que se trató realizar en el proceso no fue posible obtenerse por lo ya indicado situación que también será valorada en sentencia, además de ello se resolverá sobre el decreto de las demás pruebas pedidas y se fijará fecha para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En este punto es preciso advertir, que la valoración de las pruebas y específicamente en lo que corresponde al dictamen pericial allegado por la parte demandante, será objeto de análisis en la sentencia de fondo de cara a los requisitos mínimos que debe tener toda prueba, esto es, legalidad, conducencia, pertinencia, utilidad y cuya valoración se realizará bajo las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 176 del C.G.P. en lo que corresponda al caso en concreto, claro está además de decretarse esa prueba en especifico se dará el traslado pertinente a la contraparte.

Es que la valoración de los medios probatorios allegados por las partes es un asunto que le compete exclusivamente resolver al Juez en la sentencia de instancia y la decisión que ha de proferirse debe sustentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas atendiendo los presupuestos mínimos de las mismas, pues se itera, si respecto a la prueba pericial existe una presunta ilegalidad en la práctica de la misma como se expuso por el extremo demandado, será un asunto a resolver en la sentencia y frente a la cual se le dará el valor probatorio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda y el expediente digital del proceso de impugnación de paternidad que fuere conocido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) entre las mismas partes radicado bajo el No. 41001-31-10-005-2017-00284-00 y que fuere allegado por esa dependencia el 2 de junio de 2021 como acto de impulso realizado por el despacho ante la solicitud en común probatoria solicitada por las partes.

b.- Interrogatorio de parte: A la señora **Sandra Perdomo Cortés** en su calidad de representante legal de la menor **M.P.P,** no obstante, el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa.

c.- Dictamen pericial: Prueba de ADN practicado entre el demandante y la menor de edad demandada en el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán que fuere allegado por el demandante adjunto con la demanda y visible a folios 18 y 19 pdf del cuaderno principal.

Para el efecto se **CORRE TRASLADO** del dictamen pericial por el término de tres (3) días, para que solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del C.G.P.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Se tienen las aportadas por la señora Sandra Perdomo Cortés que fueron allegadas el 12 de abril de 2021 y ratificadas en la contestación de demanda; así como el expediente digital del proceso de impugnación de paternidad que fuere conocido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H) entre las mismas partes bajo el radicado No. 41001-31-10-005-2017-00284-00y que fuere allegado por esa dependencia el 2 de junio de 2021 como acto de impulso realizado por el despacho ante la solicitud en común probatoria solicitada por las partes.

b.- Interrogatorio de parte: Al señor **Edward Fernando Pineda Valbuena**

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial de la señora Matilde Ramírez Alzate, por las siguientes razones:

a) Establece el art. 213 del CGP que la prueba testimonial se decretará si reúne los requisitos indicados en el articulo 212 de esa misma normativa, el cual estipula que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y "*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*"

b) Revisada la solicitud de la prueba testimonial bien pronto aparece que frente a ella no se cumplió con uno de los presupuestos para decretarla pues no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba y no se diga que debe presumirse que sobre todos los hechos, pues precisamente la norma trae dicho requisito para determinar la conducencia del testimonio y que la contraparte en virtud del derecho de contradicción y defensa sepa sobe qué va a versar su declaración; requisito que se itera no fue cumplido y por ello debe negarse dicha prueba.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial respecto de la prueba con marcadores genéticos de ADN decretado (en el ordinal primero, numeral 1° del literal c de este proveído) y allegado por la parte demandante con la demanda, por el término de tres (3) días, para que solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con lo dispuesto por el art. 386 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día tres **(03) de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

QUINTO: **REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho o existe una modificación de

los correos informados los reporten al correo electrónico del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 161 del 9 de septiembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1fb908776d1551d56ad8493e1e6a68138406bd2071df300e7aa3b3bcd3fafdc
Documento generado en 08/09/2021 05:34:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00350 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LINDA MARÍA ANDRADE SOLANO (quien afirma ser la representante** Ana Ruth Solano Vargas)
DEMANDADO: **ERNESTO ANDRADE RODRÍGUEZ**

Neiva, 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora Ana Ruth Solano Vargas propone, en favor de su hija Lina María Andrade Solano quien fue declarada interdicta mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 2004 por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, demanda ejecutiva, la cual una vez revisada, se observa que hay lugar a rechazarla por falta de competencia y remitirla al referido Juzgado, con sustento en las siguientes consideraciones:

a.- Si bien con la Ley 1996 de 2019, se derogó todo lo atinente al proceso de interdicción y las normas que regulaban esa institución jurídica, como lo fue la Ley 1306 de 2009 y suspendió los procesos de interdicción en curso para el momento de su promulgación, pues desde la entrada en vigencia existe presunción de capacidad frente a personas con discapacidad (art.6), también lo es, que jurisprudencialmente[1] se ha establecido que la aplicación de la Ley 1306 de 2009 a pesar de su derogatoria aún es aplicable a juicios de interdicción concluidos en lo referente a actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas que según las Palabras de la Corte Suprema de justicia aplicable " bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por la cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva las facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que se encuentra apoyadura en los cánones 303-6 y 586 – numeral 5º del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar toda las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones…"[2]

b. – Puesto en contexto la aplicación de la Ley 1396 de 2009 en procesos de interdicción concluidos, con sentencia, estipula su art. 46 que todo lo referente a las actuaciones procesales con la capacidad o asuntos personales del interdicto, será el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción quien conocerá de tales asuntos.; a tal situación cabe anotar que aunque la Ley 1996 de 2019 dispuso en su art. 56 el trámite de revisión para aquellas personas con sentencia judicial de interdicción norma que solo entró en vigencia al 26 de agosto de 2021 dando un plazo de 36 meses desde esa fecha para el levantamiento de las interdicciones por lo que hasta tanto ello ocurra las actuaciones correspondientes a la unidad de actuaciones establecida en la Ley 1396 de 2009 se encuentra vigente para esos casos según el principio de utractividad y es así que es el juez que hubiera conocido del proceso de interdicción quien tiene la competencia de conocer sobre los asuntos personales del interdicto.

c.- Revisada la demanda y los anexos bien pronto aparece que de quien se demanda la ejecución de una obligación alimentaria corresponde a una persona

[11] STC 16392 de 2019 y STC 2070 del 2020
[2] Ibidem

declarada interdicta mediante sentencia proferida el 5 de octubre de 2004 por el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, así se desprende del auto que se aportó de fecha 7 de diciembre de 2009 proferido por ese Despacho en el que ordenó corregir la fecha de nacimiento de la otrora menor declarada interdicta en la sentencia calendada el 5 de octubre de 2004 y las pretensiones van precisamente dirigidas a dirimir asuntos personales de la interdicta, tales las ejecución de una obligación alimentaria establecida en su favor.

Bajo el horizonte argumentativo factico y jurídico planteado, refulge que el conocimiento de este proceso es del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues aquel tramitó y decidió el trámite de interdicción respecto del cual se pretende dirimir un asunto personal de aquel, en virtud de lo anterior, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia y en consecuencia, se remitirán las diligencias al referido Despacho, con la advertencia que este proveído no tiene ningún recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

En tal virtud, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva iniciada en favor de la persona declara en interdicción Linda María Andrade Solano **por la señora** Ana Ruth Solano Vargas y contra el señor **Ernesto Andrade Rodríguez**

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda **al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad**, al ser este asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma; **Secretaría remita el expediente de manera inmediata**, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3681f90f4d324a5c2bb21f9f98bad5dcda1a3920e403c0bc28b68174dc87263

Documento generado en 08/09/2021 07:52:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41001311000 2017 00425 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRIGITH SOFIA FARFAN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARIN

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó que "*se continuara con la ejecución de la sentencia y se mantenga las medidas cautelares en contra*…" del demandado, así mismo se tuviera en cuenta lo acordado en conciliación en lo referente a los gastos escolares para la liquidación del crédito en el proceso de marras.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del día 09 de febrero del presente año, dispuso no aprobar la actualización de crédito presentada por la parte demandante toda vez que no se ajustaba con los dispuesto en el artículo 446 del CGP al incluir en la liquidación capital de las cuotas ejecutadas, y causadas a demás de los intereses adeudados, valores que ya se encontraban incluidos en los depósitos judiciales abonados para el marzo de 2020.Siendo modificada de manera oficiosa conforme lo establecido en el artículo 446 del CGP hasta el mes de febrero.

2. El día 12 de febrero de 2012 la parte pasiva solicitó mediante memorial que se negara la solicitud de la actualización del crédito presentada por la parte demandante, además de la terminación del proceso por el pago total de la obligación conforme los títulos de depósito judicial y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares en su contra.

3. Este Despacho mediante providencia del 25 de marzo hogaño, resolvió no aprobar la liquidación del crédito de la parte demandante, por lo que de oficio se realizó la liquidación del crédito actualizada hasta el mes de marzo conforme el artículo 446 del CGP. Además, se negó la solicitud de terminación del proceso realiza por la parte ejecutada.

4. No obstante en auto del 14 de mayo de 2021 el Juzgado resolvió decretar la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares, por lo señalado en la parte motiva en esa decisión. Ordenando el fraccionamiento del titulo judicial por los valores correspondientes a las partes.

5. Ahora bien, debe recordársele a la parte actora que la ejecución del proceso no podría continuarse toda vez que el demandado ya cubrió el monto total de la obligación del mes de mayo de 2021, mes en el que este despacho decidió terminar el proceso ejecutivo en su contra conforme lo establece el articulo 461 del CGP. Así las cosas, se tiene qué si en adelante el señor Dayner Esneider Morera Marín, no cumple con sus obligaciones, la parte actora pude iniciar otro proceso ejecutivo de alimentos en su contra de acuerdo a los señalado en el artículo 431 del CGP. pero este trámite no puede mantense indefinidamente y acreditado en su momento el pago de la obligación

por el demandado al momento en que se decidió terminarlo no hay lugar a reactivarlo pues ello derivaría una vulneración al derecho de defensa del demandado a quien en caso de incumplimiento por nuevas cuotas debe convocársele a un nuevo trámite donde pueda ejercer su derecho al debido proceso.

Finalmente cabe advertir que precisamente la forma de terminar un proceso ejecutivo es por el pago de la obligación y en este caso para el momento en que se encontró saldada se dio por terminada; auto que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado.

Ahora bien, encuentra el Despacho, que las partes y apoderados a pesar de ya el Despacho haber adoptado las decisiones que en derecho correspondían en este trámite insisten en que se le informe sobre las providencias proferidas las cuales reitera el Despacho fueron debidamente notificadas según los dispone la Ley, se dispondrá que la Secretaría se envíe a las parte y apoderados el expediente para que sea consultando con la advertencia **que este proceso ya se encuentra terminado** y no hay lugar a realizar ningún otro trámite en el mismo y que las decisiones del Juzgado no se notifican ni por teléfono ni por correo sino por estados electrónicos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la parte demandante frente a que se continue con la ejecución de la sentencia y se mantenga las medidas cautelares en contra del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR que este proceso se encuentra terminado y archivado.

TERCERO:REITERAR a las partes y apoderados que el Despacho no notifica las decisiones a través de correo electrónico; todas las providencias se notifican por estados electrónicos de conformidad con el Decreto 806 art. 9 de tal suerte que es su responsabilidad revisarlos en igual sentido se reitera que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría se envíe a las parte y apoderados el expediente a sus correos por esta única pues el mismo se encuentra a su disposición desde junio de 2020 en TUBA siglo XXI con la advertencia **que este proceso ya se encuentra terminado** y no hay lugar a realizar ningún otro trámite en el mismo y que las decisiones del Juzgado no se notifican ni por teléfono ni por correo sino por estados electrónicos.

MMM

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43b4d68406933148cc727056ec952367713ad8bc4144511fc61e057bad80c01**

Documento generado en 08/09/2021 09:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00301 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **CARMELITA ARIAS RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **LUIS ALBERTO GASPAR**

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el Dr. Carlos Mauel Trujillo Méndez apoderado de la parte demandante, obrante en el memorial allegado el 07 de septiembre de 2021, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Carlos Mauel Trujillo Mendez en su calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.775 y T.P. 158.024 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

MMM

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
221a240189ec0a4d7c9d8cccfb6e26c72e09177df6ba64bd4e16ca097dbc2784
Documento generado en 08/09/2021 09:06:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 201900460 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **DERLY VIONETH SANTOS OLAYA**
DEMANDADO: **JOSE NELSON TORRE**

Neiva, ocho (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el estudiante Miguel Ferney Gutiérrez Caicedo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Carlos Andrés Quintero Vásquez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Carlos Andrés Quintero Vásquez identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.083.909.898 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes y apoderados para que consulten los estados electrónicos donde se notifican las decisiones del Despacho y haga uso de la consulta del expediente digital en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
MMM

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789bf6fb659e1757a06282587e3df1d8cb69f22c6884bd5a5922a79e2dbae933**
Documento generado en 08/09/2021 09:06:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2018 00071 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LILIANA PRADA MUÑOZ**
DEMANDADO: **JHON ERICK GIRALDO AGUILERA**

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Heidy Milena Ortiz Diaz, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Jorge Eduardo Pulido Valencia, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Jorge Eduardo Pulido Valencia identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.283.348, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes y apoderados para que consulten los estados electrónicos donde se notifican las decisiones del Despacho y haga uso de la consulta del expediente digital en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

MMM

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad8f63a4c13fb687fd54925450e61bc9ad515a866809b0edb6b7c005a150f6d**
Documento generado en 08/09/2021 09:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2021 00329 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MENOR E.R.G. representado por MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ**
EMANDADO: **PEDRO PABLO ROJAS BAUS**

Neiva, 08 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Subsanado el libelo genitor dentro del término, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse de la Resolución No. 0135 del 20 de mayo de 2019 proferida por la Defensoría Cuarta de Familia Centro Zonal la Gaitana del ICBF, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por el valor establecido en la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta que corresponde a uno inferior al realmente adeudado si en cuenta se tiene que fue manifestado en el libelo genitor que el demandado "*no ha cancelado una sola cuota desde que se emitió la resolución nro.0135 del 20 de Mayo del 2019*", solicitando librar mandamiento de pago por valor de $4.709. 955 "*por concepto de capital equivalente al no pago de las cuotas alimentarias desde el mes de Junio del 2019 hasta la fecha de radicación de esta demanda";* sin embargo, dicho monto luce errado de cara al aumento IPC para cada año y el consecuente aumento de la obligación alimentaria, pues corresponde a uno inferior al realmente adeudado.

Así las cosas, partiendo del hecho que en el presente proceso se disputan los alimentos de un menor de edad, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 9. Del Código de la Infancia y la Adolescencia que dispone que toda decisión judicial que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

2. Ahora bien, informa la parte actora una dirección electrónico para efectos de notificación del demandado allegando para el efecto una conversación al parecer entre el menor demandante y el demandado desde el correo electrónico peparoba@gmail.com, por lo que se autoriza dicha dirección electrónica para efectos de notificación, así como la dirección física reportada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de $4.953.663 pesos a favor del menor E.R.G. representado por su progenitora MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ y a cargo del señor PEDRO PABLO ROJAS BAUS, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTAIRA	VALOR ADEUADO VESTUARIO
jun-19	$ 150.000	$ 150.000
jul-19	$ 150.000	
ago-19	$ 150.000	
sep-19	$ 150.000	
oct-19	$ 150.000	
nov-19	$ 150.000	
dic-19	$ 150.000	$ 150.000
ene-20	$ 155.700	
feb-20	$ 155.700	
mar-20	$ 155.700	
abr-20	$ 155.700	
may-20	$ 155.700	
jun-20	$ 155.700	$ 155.700
jul-20	$ 155.700	
ago-20	$ 155.700	
sep-20	$ 155.700	
oct-20	$ 155.700	
nov-20	$ 155.700	
dic-20	$ 155.700	$ 155.700
ene-21	$ 158.207	
feb-21	$ 158.207	
mar-21	$ 158.207	
abr-21	$ 158.207	
may-21	$ 158.207	
jun-21	$ 158.207	$ 158.207
jul-21	$ 158.207	
ago-21	$ 158.207	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

• Por las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor PEDRO PABLO ROJAS BAUS para que en el término de cinco (5)

días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210032900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ con C.C 26.424.762, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física o electrónica (aportadas en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

En caso que se opte por la notificación a la **dirección electrónica** debe allegar constancia del envío y recibido, **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago), acreditando con el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador **recepcionó acuse de recibido** para lo cual podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos y el reporte que los mismos generen frente al recibido del iniciador es el que deberá aportar.

CUARTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Carlos Eduardo Penagos Montero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.1117.545.250 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c8f1776e3868361f4b6d901abd2474b9746161c355d401740735827279a9a0c

Documento generado en 08/09/2021 06:31:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2019 00554 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MONICA ANDREA PÉREZ FLORES**
DEMANDADO: **ANDRES ALBERTO ANACONA VARGAS**

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el estudiante Miguel Ferney Gutiérrez Caicedo, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante de derecho Carlos Andrés Quintero Vásquez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante Carlos Andrés Quintero Vásquez identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.083.909.898 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana de Neiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes y apoderados para que consulten los estados electrónicos donde se notifican las decisiones del Despacho y haga uso de la consulta del expediente digital en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta
MMM

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03350ef46a74b39b1cc26de2acd54b985992be4ecdcbb76a1a1e63f2657d6088

Documento generado en 08/09/2021 09:06:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2015 00493 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YISELA SALDAÑA GONZALEZ**
DEMANDADO: **TIBERIO ESTID ALMARIO ROJAS**

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, en el que manifiesta que como apoderado de la parte demandante ha sido asignado el estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro y en el que remite las credenciales de su afirmación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que lo referente al estudiante Juan Sebastián Pérez Castro, se le reconoció personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante desde el auto de fecha 14 de julio de 2021, por lo que no entiende el Juzgado el objeto de la información allegada máxime cuando en auto del 4 de agosto de los cursantes se había negado tal reconocimiento porque ya se había emitido una decisión en ese sentido de hecho el Juzgado detalladamente le informó según la normativa vigente que este tiene la carga de hacer la revisión de las provincias en estados electrónicos y el expediente esta a su disposición en TYBA siglo XII web

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXHORTA al apoderado de la parte demandante que se abstenga de hacer solicitudes y de presentar información que ya fue resuelta y que puede consultar en la plataforma donde se encuentra el expediente digital.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

MMM

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0ee0f1f58ca00e03e1d2d516bf4d6e6d5d61c4c5fa7327c2685bc2dc1ed99a**

Documento generado en 08/09/2021 09:06:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 2015 00493 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **YISELA SALDAÑA GONZALEZ**
DEMANDADO: **TIBERIO ESTID ALMARIO ROJAS**

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, en el que manifiesta que como apoderado de la parte demandante ha sido asignado el estudiante de derecho Juan Sebastián Pérez Castro y en el que remite las credenciales de su afirmación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que lo referente al estudiante Juan Sebastián Pérez Castro, se le reconoció personería en calidad de apoderado judicial de la parte demandante desde el auto de fecha 14 de julio de 2021, por lo que no entiende el Juzgado el objeto de la información allegada máxime cuando en auto del 4 de agosto de los cursantes se había negado tal reconocimiento porque ya se había emitido una decisión en ese sentido de hecho el Juzgado detalladamente le informó según la normativa vigente que este tiene la carga de hacer la revisión de las provincias en estados electrónicos y el expediente esta a su disposición en TYBA siglo XII web

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: EXHORTA al apoderado de la parte demandante que se abstenga de hacer solicitudes y de presentar información que ya fue resuelta y que puede consultar en la plataforma donde se encuentra el expediente digital y que lo referente al reconocimiento de la personería para actuar ya se decidió en auto del 14 de julio de 2021.

SEGUNDO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

MMM

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf3654393b898562df7f2ac3bafeb3994b00f80a4c03a49c40902cf1e721d88**

Documento generado en 08/09/2021 09:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00322 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: SAMUEL BARBOSA SUESCUN
DEMANDADA: SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor SAMUEL BARBOSA SUESCUN contra SORY ESTEFANY ALVAREZ CUELLAR no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintiséis (26) de Agosto del año en curso, notificado por estado electrónico 152 del 27 de agosto de 2021, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue notificada e inserta en dicho estado. En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 161 del 9 de septiembre de 2021

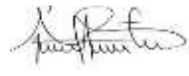

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e98a0dc710ee5fe6cde3cfe5e88d6bd467995394d624b3b617f98c989fe2cc3
Documento generado en 08/09/2021 03:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	**41 001 31 10 002 2021 00289 00.**
DEMANDA:	**DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**
DEMANDANTE :	**ALFREDO GUTIÉRREZ TOVAR**
DEMANDADOS:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA**
CAUSANTE:	**SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la providencia calendada el 3 de septiembre de 2021 se advierte que el despacho cometió un error al designar como curador ad litem de las menores de edad **V.J.G.L y L.S.G.** a una abogada que funge como apoderado del extremo activo de la litis, en virtud a ello, se procederá relevarla del cargo y designar un nuevo curador ad litem para ese efecto, advirtiéndose que en lo que corresponde a la designación de curador ad litem de los herederos indeterminados la misma se mantiene incólume por lo que la secretaria deberá remitir los oficios respectivos a ese togado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),**RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de las menores **V.J.G.L y L.S.G.L** a la abogada María Reyni Díaz, y en su lugar designar como nueva Curadora Ad Litem de ese extremo demandado, a la abogada **MARIA FERNANDA CASTRO GERARDINO** quien se identifica con C.C. No. 55.177.161 y T.P. 146.565 del C.S.J. y puede ubicarse a través del correo electrónico mafe.castro@hotmail.com y teléfono 3112415836; a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P

SEGUNDO: MANTENER incólume la designación que se hiciera al Dr **YEISON ANGEL MONTEALEGRE** como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Sonia Rocío Liberato Cristancho en auto del 3 de septiembre de 2021.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe las comunicaciones en cumplimiento del presente proveído y del calendado el 3 de septiembre de 2021 y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por los destinatarios a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 161 del 9 de septiem

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea882ea9c7a9e4435402b200aa2e6eec6bd12945450fb07e55dcfe2990aff7e8

Documento generado en 08/09/2021 04:04:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: **41 001 31 10 002 201800416 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **MIREYA CORDOBA DUSSA**
DEMANDADO: **NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS**

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por el Dr. Carlos Mauel Trujillo Mendez, apoderado de la parte demandante, obrante en el memorial allegado el 07 de septiembre de 2021, el Despacho aceptará la sustitución de poder y reconocerá personería al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el Dr. Carlos Mauel Trujillo Mendez en su calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso conforme los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Ismael Andrés Perdomo Moncaleano, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.775 y T.P. 158.024 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente d lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

MMM

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico Nº **161 del 9 de septiembre de 2021**

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0af0cf51d464c897e196964fe2846c3d0cb42b63d8200423088f2029279cfa**
Documento generado en 08/09/2021 09:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica